

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Dirección: Jr. Conde de Superunda N° 177 -- Lima

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1293
EXPEDIENTE N° 10219-2004 y Acumulados
Lima, 27 JUL 2004

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto por **JULIANA MARIA CENTENO LUDEÑA DE ESTRADA**, contra la Resolución Directoral Municipal N° 01-17968-MML-DMM-DMFC, expedida el 18 de marzo de 2004 por la Dirección Municipal de Fiscalización y Control;

CONSIDERANDO :

Que, con fecha 18 de marzo de 2004, la Dirección Municipal de Fiscalización y Control mediante Resolución Directoral Municipal N° 01-17968-MML-DMM-DMFC, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción N° 01M233562, impuesta el 27 de enero de 2004, "por exhibir cualquier tipo de mercadería, vitrinas, mobiliario u otros en la vía pública, o en áreas de circulación, los establecimientos", en el local ubicado en la Av. Guillermo Dansey N° 351, Int. 120, Gotano - Cercado de Lima;

Que, con fecha 29 de marzo de 2004 la recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral Municipal, argumentando que la decisión contenida en la misma no valora adecuadamente los fundamentos expuestos por ésta en su recurso impugnatorio interpuesto en primera instancia administrativa, parcializándose con el Informe de Inspección N° 03-00416-2004-MML-DMM-DMFC-DOF, de fecha 27 de enero de 2004; asimismo, sostiene que en el presente procedimiento administrativo se han omitido una serie de Principios tales como el de Legalidad, del Debido Procedimiento, de Razonabilidad, de Imparcialidad y el de Verdad Material; por otro lado, afirma que sí exhibió una vitrina y su mercadería en los pasadizos, pero que esto sólo ocurrió por unos minutos con el objeto de poder acomodar la demás mercadería, en ese sentido, expresa que en ningún momento se negó a realizar el retiro de la mercadería;

Que, mediante Anexo N° 2338-2004 de fecha 23 de abril de 2004, la recurrente solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral Municipal N° 01-17968-MML-DMM-DMFC, por haber operado el Silencio Administrativo Positivo, argumentando que la autoridad está obligada a resolver un recurso en un plazo no mayor de 30 días, tal como lo expresa el numeral 2) del art. 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Que, de acuerdo al art. 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el plazo para interponer el recurso de apelación es de 15 días perentorios, presupuesto que ha sido cumplido por la recurrente;

Que, el art. 209° de la actual Ley establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación esté referida a una diferente interpretación de las pruebas producidas, vale decir, cuando el recurrente estime que se ha producido una interpretación errada de las pruebas aportadas al procedimiento con el objeto de desvirtuar la comisión de la infracción que se le imputa o de los informes y demás documentos que sustentan la sanción impuesta. En el presente caso se puede apreciar claramente que la recurrente ha sustentado su impugnación en un hecho distinto a la controversia, toda vez que sus argumentos no están dirigidos a demostrar que no cometió la infracción que se le imputa (exhibir cualquier tipo de mercadería, vitrinas, utilizar mobiliario u otros en la vía pública o en áreas de circulación, los establecimientos), sino que está referido a situaciones distintas (parcialidad de la autoridad con el Informe de Inspección, no se han respetado los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, sólo exhibió la mercadería por sólo unos minutos y no se negó a retirarla.);

Que, en cuanto a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo solicitado por la recurrente, se debe señalar que de acuerdo al numeral 2) del artículo 33° de la Ley N° 27444, sólo es aplicable el silencio administrativo positivo en los casos de recursos que se formulan como consecuencia de haberse acogido al silencio administrativo negativo producido en primera instancia administrativa, lo cual no se ha suscitado en el presente caso;

Por lo expuesto, de acuerdo a la opinión de la Oficina General de Asuntos Jurídicos en su Informe N° 715-2004-MML-OGAJ de fecha 14 de mayo de 2004 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;



"Año del Estado de Derecho y de la Gobernabilidad Democrática"

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Dirección: Jr. Conde de Superunda N° 177 – Lima

1293

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JULIANA MARIA CENTENO LUDEÑA DE ESTRADA**, contra la Resolución Directoral Municipal N° 01-17968-MML-DMM-DMFC, expedida el 18 de marzo de 2004 por la Dirección Municipal de Fiscalización y Control; en consecuencia continúese con el trámite del cobro de la sanción impuesta.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Positivo, presentada por **JULIANA MARIA CENTENO LUDEÑA DE ESTRADA**, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PASE A LA DIRECCION MUNICIPAL DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL, PARA SU CUMPLIMIENTO.



MARCO ANTONIO PARRA SÁNCHEZ
TENIENTE ALCALDE DE LA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ENCARGADO DE LA ALCALDIA

JDO/CJG/hsp.

"Año del Estado de Derecho y de la Gobernabilidad Democrática"